



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2018-00429-00
<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandantes</b>	<b>JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO.</b>
<b>Demandado</b>	DEIP de Barranquilla – Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia - Sociedad INOS S.A.S.
<b>Jueza</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, mediante auto del 27 de febrero de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el proveído del 18 de febrero de 2019, inclusive, a través del cual se dispuso reponer parcialmente el auto del 28 de enero de 2019 y concedió en el efecto devolutivo la impugnación interpuesta por los entes accionados contra del fallo del 27 de noviembre de 2018. En la misma decisión, el Juzgado dispuso fijar en lista el recurso de reposición que presentó el actor contra la mencionada decisión.

Surtido el traslado, la entidad INOS S.A.S., accionada dentro del presente medio de control, se pronunció en memorial del 4 de marzo del cursante año. Reiteró que el Juzgado no debió conceder el recurso de reposición, pues en tratándose de la acción de cumplimiento, el único recurso procedente es el de apelación y solo contra la sentencia o el auto que deniegue la práctica de pruebas, al tenor de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y lo expuesto por la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional, por lo cual, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la providencia de 31 de enero de 2019.

Por su parte, el actor Jaime Rafael Barreto Barreto, manifestó en memorial del 6 de marzo de 2019, que renunciaba al recurso de reposición interpuesto el 31 de enero de 2019 contra el auto de 28 de enero de 2019; no obstante, insiste en que la impugnación debió concederse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, como en efecto ocurrió, por cuanto para su caso, la entidad particular está llevando a cabo mejoras en el predio amparado por el *statu quo* sin detentar la titularidad de derechos de dominio o ser el poseedor, pues el mencionado *statu quo* permanece en los términos señalados en el fallo del 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 393 de 199, nos enseña:

*“Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se*

*trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”.*

La expresión “*las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno*”, fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia C-919 de 2013<sup>1</sup>. En dicha providencia, la Máxima Instancia señaló:

*“EXCLUSIÓN DE RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTAN EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, SALVO SENTENCIA Y AUTO QUE NIEGA PRUEBAS-Medida razonable y proporcionada que se enmarca dentro de la potestad de configuración del legislador y no vulnera el derecho de defensa ni el acceso a la administración de justicia*

*El Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales”.*

Para el asunto en estudio, le asiste razón al ente accionado Sociedad INOS S.A.S., pues la norma especial que regula las acciones de cumplimiento señala de manera precisa y clara que las únicas decisiones susceptibles del recurso sean la sentencia y los autos que denieguen la práctica de pruebas, razón por la cual, lo procedente para el caso es la concesión de la impugnación en los efectos que señala la Ley 393 de 1997 en el precitado artículo 26.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud del actor referida a que la impugnación de la acción de cumplimiento, sea concedida en el efecto devolutivo, el Juzgado encuentra que tal petición carece de sentido, comoquiera que para evitar la inminencia del perjuicio irremediable que este alega, cuenta en su favor con el incidente de desacato para hacer cumplir lo dispuesto en la decisión que ordenó a los entes accionados atenerse “*a lo resuelto en la Resolución de 23 de octubre de 1985, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Barranquilla otorgó statu quo sobre el inmueble con Número de Matrícula inmobiliaria 040-121101, en favor del señor Jaime Rafael Barreto Barreto.*”

En efecto, para casos en que las entidades renuentes no lleven a cabo lo ordenado en un fallo de cumplimiento, el ordenamiento jurídico contempla que el accionante bien puede dar inicio al correspondiente incidente de desacato que preceptúa el artículo 29 de la ley 472 de 1998 y obligar a los entes accionados a cumplir lo resuelto en el mencionado fallo.

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva,

Así las cosas, corresponde al Juzgado cumplir con los deberes de adoptar las medidas de saneamiento para solucionar o precaver los vicios e irregularidades procesales que establece el artículo 42 numeral 5º del Código General del proceso y aplicarlos al trámite procesal dentro del asunto de marras. Por ello, este Despacho dispondrá: i) apartarse de los efectos de lo dispuesto los autos del 18 y 28 de febrero de 2019 y en su lugar, ii) dejar incólume el auto del 28 de enero de 2019, el cual dispuso conceder la impugnación interpuesta por las accionadas en contra del fallo del 28 de noviembre de 2018; iii) rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra del auto que concedió la impugnación a los entes accionados; y finalmente iv) disponer el traslado inmediato del expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que surta la impugnación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos de los autos de fechas 18 y 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, dejar incólume el auto del el auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual dispuso conceder la impugnación interpuesta por las accionadas contra el fallo de 28 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano el recurso de reposición de fecha 31 de enero de 2019, interpuesto por el señor Jaime Rafael Barreto Barreto, contra el auto de 28 de enero de 2019, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, dispóngase el envío inmediato del expediente y sus anexos ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se surta la impugnación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, donde ha de dirimirse la impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

29 MAR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº DE HOY ( /2019) A LAS 12:00 AM
Germañ Bastos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

